

musicales a las obras colectivas a que se refiere el hecho segundo de la demanda y por cada una de ellas, que fueron incluidas en las obras colectivas, se le pagó al señor Vargas la remuneración convenida, en la forma y sumas facturadas por el mismo señor Vargas;

3. El señor Vargas, de forma fraudulenta y con violación de la Ley de Derecho de Autor inscribió a su nombre las obras y ejecuciones musicales detalladas en el hecho segundo de la demanda, apareciendo como titular y propietario de las mismas, a pesar de que todas las aportaciones fueron ejecutadas específicamente por encargo de PUBLITRÉS, S. A.;

4. La demandante impugnó ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor las referidas inscripciones hechas a favor de Milton Vargas y la referida entidad mediante la aludida Resolución de 27 de octubre de 1997 resolvió cancelar dichas inscripciones. Posteriormente y en virtud de recurso de apelación, el entonces Ministro de Educación, mediante el acto atacado, resolvió revocar por falta de competencia del funcionario de primera instancia la aludida resolución y ordenó el archivo del expediente.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas violadas se citaron los artículos 109 (numeral 7) y 112 (numeral 5) de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994. La primera de estas normas reconoce competencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación para aplicar las sanciones administrativas previstas en dicha Ley, entre ellas, la cancelación de las inscripciones según la gravedad de la falta. Luego entonces, afirma la apoderada de la demandante, si un funcionario tiene competencia para inscribir un derecho de autor también tiene competencia, ante un fraude y según la gravedad de la violación, para cancelar o dejar sin efecto dicha inscripción, sobretodo si advierte que al efectuarla incurrió en error.

En cuanto al numeral 5 del artículo 112 antes mencionado, esta norma faculta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer la sanción de cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves, a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados. En el concepto de la infracción se sostiene que el referido precepto resultó violado porque a través de la Resolución de 27 de octubre de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor lo que hizo, precisamente, fue cancelar las inscripciones hechas a favor de Milton Vargas cuando su titular era PUBLITRÉS, S. A. Sin embargo, el señor Ministro de Educación, a través del acto acusado desconoce la competencia que la referida norma le atribuye a aquel funcionario para realizar la cancelación de una inscripción hecha en contravención de la Ley.

La firma Garibaldi y Asociados estiman también que el acto acusado violó los artículos 44 y 45 del Decreto Ejecutivo N 261 de 1996, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 44. Las inscripciones se extinguen, en todo o en parte, por su cancelación. La cancelación tendrá lugar:

1. A petición del titular del derecho inscrito a condición de que no sean perjudicados derechos de terceros.
2. Por desaparición total del objeto que constituya el soporte físico del derecho.
3. Por la extinción del derecho inscrito.
4. Por la declaración de nulidad del título en virtud del cual se ostente el derecho inscrito, por resolución judicial en firme.
5. Por vencimiento de los plazos de protección de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

"Artículo 45. Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro del Derecho de Autor y

Derechos Conexos, sólo procederán a solicitud del autor y de los titulares o derecho habientes que demuestren tal condición, quienes deberán aportar la documentación que sustente su petición, o en virtud de orden judicial."

Con relación a la primera de las normas transcritas, la apoderada del actor explica que de acuerdo con la misma, la cancelación es una de las formas de extinguir las inscripciones y que ello, como se ha visto, fue hecho por la Dirección Nacional de Derecho de Autor al cancelar la inscripción que se había hecho a favor del señor Milton Vargas. Por tanto, el entonces Ministro de Educación desconoció esa competencia para la cancelación de las inscripciones al revocar la Resolución de 27 de octubre de 1997.

Respecto del artículo 45, la apoderada de la demandante nuevamente afirma que pese a que esta norma reconoce competencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para cancelar las inscripciones, a solicitud de los autores o de los titulares o derechohabientes que demuestren tal condición, o en virtud de orden judicial, el entonces Ministro de Educación desconoció tal potestad al expedir el acto atacado, en lugar de confirmar la Resolución de 27 de octubre de 1997.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N 104-333 de 6 de junio de 1998, mientras que el Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda a través de la Vista N 375 de 25 de septiembre de 1998 (Cfr. fs. 60-64 y 77-84, respectivamente).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, el punto medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala gira en torno a si la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación tenía o no competencia para cancelar las inscripciones de las obras musicales y ejecuciones artísticas hechas a favor de la empresa PUBLITRÉS, S. A. Para resolver este dilema se hace necesario examinar la presente controversia a la luz de las disposiciones jurídicas vigentes a la fecha en que se presentó la solicitud de cancelación de los registros hechos a favor del señor Milton Vargas.

Según consta en autos, la solicitud de cancelación de las inscripciones de las obras, interpretaciones y ejecuciones musicales que pertenecían a PUBLITRÉS, efectuadas indebidamente en el Registro de Derecho de Autor a favor del señor Milton Vargas, fue presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor el día 21 de febrero de 1997, tal como se indica a foja 6. Para esta fecha estaba en vigencia la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas), afirmación que se desprende del artículo 246 de este cuerpo legal que expresa lo siguiente:

"Artículo 246. Entrada en vigencia y efectos en el tiempo. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su promulgación, salvo las normas contenidas en el título I, las cuales entrarán a regir en nueve (9) meses contados a partir de su promulgación. Esta ley se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia."

Según puede verse, el precepto transcrito estableció como regla general que las disposiciones de esa Ley entrarían a regir 90 días después de su promulgación, salvo las normas sobre Monopolio, contenidas en el Título I, cuya vigencia se iniciaría 9 meses después de su promulgación. Como la citada Ley se promulgó en la Gaceta Oficial N 22,966 de 3 de febrero de 1996, su vigencia inició el 3 de mayo de 1996, salvo el Título I, que comprende desde el artículo 1 al 26.

Estas anotaciones, relacionadas con la vigencia de la Ley 29 de 1996 son fundamentales para el negocio que nos ocupa en la medida en que este cuerpo legal creó los juzgados encargados de conocer, entre otras materias, de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual. Al respecto, el artículo 141 de esta Ley dispuso lo siguiente:

"Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer

Circuito Judicial de Panamá... Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1....

2....

3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;

...

Parágrafo: Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley."

(Subraya la Sala)

Como puede verse, la disposición legal transcrita es sumamente clara al indicar que los juzgados de circuito allí creados conocerían de las controversias relacionadas con los derechos de autor y derechos conexos. Dichos juzgados no iniciaron funciones con la entrada en vigencia de la Ley, sino el 16 de junio de 1997, no obstante, previendo esta situación, el Legislador dispuso que mientras "no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes".

Es de anotar, que dicha norma emplea la expresión "controversias" para referirse, precisamente, a cualquier tipo de conflicto, desavenencia o desacuerdo relacionado con la propiedad intelectual, dentro de la cual está incluido el derecho de autor y los derechos conexos. La situación jurídico-fáctica suscitada entre el señor Milton Vargas y la sociedad PUBLITRÉS, S. A., sin la menor duda, constituye una controversia relacionada con la propiedad intelectual (y más concretamente, con los derechos de autor), en la medida en que ambas partes se disputan la propiedad de las obras y ejecuciones musicales cuya inscripción fue cancelada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor a través del acto acusado.

Luego entonces, si la solicitud de cancelación de las inscripciones de las obras, interpretaciones y ejecuciones musicales hechas a favor del señor Milton Vargas, fue presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor el 21 de febrero de 1997 y para esta fecha estaba vigente el artículo 141 de la Ley 29 de 1996 que asignaba el conocimiento de este tipo de controversias a los juzgados de circuito creados por ella (y mientras éstos se instalaban, a los juzgados de circuito civiles correspondientes), es claro que esa dependencia del Ministerio de Educación carecía de competencia para conocer y decidir dicha controversia. Esta afirmación de la Sala la corrobora el parágrafo transitorio de la misma norma, cuando señala que "Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato", como es el caso del numeral 3 y del parágrafo primero del artículo 141 *ibídem*.

Por otra parte, la Sala debe llamar la atención sobre el hecho de que en su demanda la apoderada de la actora citó como violadas varias disposiciones tanto de la Ley 15 de 1994, como del Decreto Ejecutivo 261 de 1996, apoyando en ellas la tesis de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor sí tenía competencia para decidir la controversia habida entre PUBLITRÉS, S. A. y Milton Vargas. No obstante, la Sala considera que los planteamientos de la demandante carecen de asidero jurídico, pues, no toman en consideración el contenido del tantas veces mencionado artículo 141 de la Ley 29 de 1996. En efecto, al leer los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda (Cfr. fs. 45-49), al igual que las argumentaciones del escrito de alegatos (Cfr. fs. 92-99), se observa que en éstos se omitió todo tipo de comentario sobre la aludida norma, circunstancia que deja sin sustento la posición de la actora, en la medida en que su análisis se hizo al margen de los cambios legislativos producidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 15 de 1984 relacionados, concretamente, con la creación de tribunales especializados para conocer de las controversias sobre propiedad intelectual. Por todo ello, la Sala descarta los cargos de ilegalidad de los

preceptos de la Ley 15 de 1984 y del Decreto Ejecutivo N 262 de 1996, que se citaron como violados.

En la demanda también se citó como violado el artículo 1905 del Código Administrativo, norma que, según explica la apoderada de la actora, estaba vigente para la fecha en que PUBLITRÉS, S. A. encargó a Milton Vargas la creación de las obras y ejecuciones musicales que éste inscribió como suyas. Sobre el punto, la demandante afirma a foja 49 que el acto atacado desconoció los derechos a la titularidad de PUBLITRÉS, S. A. sobre las obras y ejecuciones encargadas a Milton Vargas. Sin embargo, la Sala no comparte esta afirmación, pues, a foja 3 de los autos se constata que el Resuelto impugnado expresamente señala que con la documentación que PUBLITRÉS, S. A. aportó con su solicitud de cancelación de las inscripciones hechas por Milton Vargas, se puso de manifiesto que tales inscripciones, realizadas por éste el 12 de junio y 21 de diciembre de 1995, fueron hechas por encargo de esta empresa y además, que "la titularidad de los derechos autorales, cuando se trata de una obra por encargo, creada antes de la vigencia de la mencionada Ley, corresponde a quien encarga la obra por expresa disposición del artículo 1905 del Código Administrativo" (Subraya la Sala) (Cfr. f. 3). No obstante estas consideraciones, el Resuelto demandado revocó la Resolución de 27 de octubre de 1997, fundamentado exclusivamente en la falta de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, decisión ésta que la Sala consideró ajustada a derecho al examinar los anteriores cargos de ilegalidad.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N 94 de 18 de febrero de 1998 dictado por el entonces Ministro de Educación.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA T. VENCE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 019-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GRACIELA T. VENCE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019-2000 (D) de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N°019-2000(D), se destituyó a la señora GRACIELA T. VENCE del cargo que ejercía como Analista de Crédito en el Banco Hipotecario Nacional.

El Gerente General de la mencionada institución estatal, fundamentó la destitución de la funcionaria GRACIELA T. VENCE, en la facultad discrecional que le asiste para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, así como también en la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una entidad bancaria más operativa y funcional (f. 1 del expediente contencioso).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE.